

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL. 8592182 RIOSUCIO-CALDAS**

Riosucio, Caldas, noviembre 17 de 2020

COSNTANCIA: Paso a despacho del señor juez el presente proceso de Restablecimiento de Derechos del menor ALAN GUSTAVO ROTAVISTA HOLGUIN, remitido por el Director Regional del ICBF Centro Zonal Occidente – Regional Caldas vía correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

ISRAEL RODRIGÚEZ GÓMEZ  
Secretario

IFN- 268  
2020-00115-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Riosucio, Caldas, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente del Director Regional del ICBF Centro Zonal Occidente –Regional Caldas el día 11 de noviembre de 2020, fueron recibidas las diligencias vía correo electrónico tendientes al Restablecimiento de Derechos del niño ALAN GUSTAVO ROTAVISTA HOLGUIN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art. 6º, por haberse dado lugar a la pérdida de competencia del funcionario respectivo.

En efecto, se encuentra al interior del trámite administrativo, yerros que dan al traste con el debido proceso, lo que a la postre desencadenaría causal de nulidad, toda vez que no se resolvió la situación del niño pese a proferirse auto de apertura de investigación con fecha del 23 de octubre de 2019, adelantársele el trámite correspondiente al proceso de restablecimiento y vincularse a la menor a manera de medida provisional, a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado

De suerte que este despacho por ser competente para conocer en única instancia del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 ídem, AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO de las diligencias para definir si es necesario declarar o no la situación de vulneración de los derechos de niño ALAN GUSTAVO ROTAVISTA y proceder a su restablecimiento.

Igualmente, se decretará la nulidad de la actuación surtida a partir del momento en que se perdió la competencia para decidir sobre la declaración de la vulneración de derechos, dejando a salvo las pruebas legalmente decretadas y practicadas.

Se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, y con carácter de INSISTENCIA, ya que hasta el momento no se ha informado a este despacho judicial de las resultas que han tenido las innumerables compulsas de copias ordenadas por este mismo motivo, y que no cesa a la fecha.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas).

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos promovido por la Defensoría de Familia Centro Zonal Occidente, a favor del niño ALAN GUSTAVO ROTAVISTA HOLGUIN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Téngase** en cuenta y désele el valor probatorio que corresponda a las diligencias administrativas tramitadas por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Occidente – Regional Caldas y que obran en el expediente, hasta la fecha en que se perdió la competencia para conocer del proceso.

**TERCERO: Ordenar** citar a los progenitores del menor ALAN GUSTAVO ROTAVISTA HOLGUIN, señora INGRID YURANY ARANGO HOLGUIN y el señor GUSTAVO ADOLFIO ROTAVISTA CHALARCA, Córresele traslado por el término de cinco (5) días, para que pida las pruebas que pretendan hacer valer art. 100 inc. 1º ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

De no ser posible la notificación personal, en el término de tres (3) días, ésta se hará conforme al artículo 102 de la ley 1098/06, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 5, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: Ordenar** como medida de Restablecimiento de Derechos del menor ALAN GUSTAVO ROTAVISTA HOLGUIN y mientras se resuelve su situación jurídica, la permanencia en su medio familiar.

**QUINTO: Ordenar** el decreto de las siguientes pruebas:

- Citar a la señora INGRID YURANY ARANGO HOLGUIN y al señor GUSTAVO ADOLFO ROTAVISTA CHALARCA, para que rindan declaración y para el efecto se coordinará vía telefónica el protocolo para llevar a cabo la misma de manera virtual o telefónica, según los medios tecnológicos con los que cuenten, dada la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19.

- Las demás que surjan y se consideren conducentes.

**SEXTO:** Ordenar al equipo Sico-social del Centro Zonal Occidente del ICBF, Riosucio Caldas, la realización de informes **psicológicos y sociofamiliares** a los progenitores del menor ALAN GUSTAVO ROTAVISTA HOLGUIN, es decir la señora INGRID YURANY ARANGO HOLGUIN y al señor GUSTAVO ADOLFO ROTAVISTA CHALARCA, a fin de constatar las condiciones de todo orden que pueden rodear a la menor y conceptuar sobre la medida más aconsejable a adoptar en beneficio del mismo.

Para lo anterior se otorga al ICBF un término no superior a ocho (08) días, de acuerdo a los lineamientos técnicos, y **dado el trámite expedito que conlleva este proceso para los Jueces de Familia.**

**SEPTIMO: Notificar** este auto a la Directora Centro Zonal Occidente –Regional Caldas, Personera Municipal y Resguardo de Cañamomo y Lomapieta.

**OCTAVO: Ordenar COMPULSAR** copia de lo pertinente con destino a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que investigue la posible comisión de falta disciplinaria en que haya podido incurrir el Servidor Público que conoció sobre la actuación de la adolescente MARIANA ANDREA GOMEZ MELCHOR quien dejó precluir los términos que para el efecto establece la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA  
JUEZ